


**Memoriales Recurso de reposición y en subsidio apelación y Recurso de reposición contra el auto que le concedió el recurso de apelación a la parte demandada 25754310300220220009400 Ingeniería y Mantenimiento S.A.S. contra Eternit Colombiana S.A.**

VALBUENA ABOGADOS <procesos@valbuenaabogados.com>

Mié 25/10/2023 15:50

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Linapaola Ch <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>; gvalbuena@valbuenaabogados.com  
<gvalbuena@valbuenaabogados.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

IMSACOL - Recurso de Reposición - Medidas Cautelares.pdf; IMSACOL - Recurso Concesión Apelación Limpio[95].pdf;

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2023.

Señora:

**JUEZ SEGUNDA (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.**

Atn. Paula Andrea Giraldo Hernández

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Asunto:** Memoriales Recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que resuelve sobre las medidas cautelares innominadas y Recurso de reposición contra el auto que le concedió el recurso de apelación a la parte demandada

**Referencia:** Proceso Verbal

**Radicado:** 25754310300220220009400

**Demandante:** Ingeniería y Mantenimiento S.A.S.

**Demandado:** Eternit Colombiana S.A.

Por intrucciones del doctor **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, identificado con C.C. 79.779.355 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad **INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.A.S.**, en adelante IMSACOL, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal que existe en el expediente, radicamos memoriales para los fines pertinentes.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, remitimos estos memoriales con copia al correo de la parte demandada

Cordialmente,



PBX. (571) 7462683 Ext. 100 | Cll. 97A #8-10. Of. 204  
Bogotá D.C. | [www.valbuenaabogados.com](http://www.valbuenaabogados.com)

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2023

Señora

**JUEZ SEGUNDA (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

**Dra. Paula Andrea Giraldo Hernández**

E. S. D.

**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto que le concedió el recurso de apelación a la parte demandada.

**Radicado:** 257543103002-2022-00094-00.

**Referencia:** Proceso declarativo verbal.

**Demandante:** Ingeniería y Mantenimiento S.A.S.

**Demandado:** Eternit Colombiana S.A. e Inversiones Rocky Point S.A.S.

**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, la sociedad **INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – IMSACOL S.A.S.** (en adelante “**IMSACOL**”), respetuosamente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por el Despacho el 19 de octubre de 2023, mediante el cual concedió el recurso de apelación presentado extemporáneamente por la parte demandada contra el auto que le fijó caución (en adelante el “**Auto Recurrido**” o simplemente el “**Auto**”), en los términos que siguen:

### **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante el “**CGP**”), el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma expresa en contrario. Tratándose de providencias proferidas por fuera de audiencia, el recurso de reposición “*deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

En el caso concreto, el Auto Recurrido es susceptible de reposición. De igual forma, comoquiera que la providencia que se recurre se notificó en estado del 20 de octubre del presente año, el término para presentar el recurso corrió los días 23, 24 y 25 de octubre de 2023. Así las cosas, el presente escrito se radica oportunamente.

### **II. EL AUTO RECURRIDO**

Mediante el Auto Recurrido, el Despacho resolvió:

*“Segundo: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra de la decisión de fijar caución por parte del extremo demandado, conforme a los argumentos expuestos en este proveído.”*

Sin embargo, el Despacho erró al conceder el recurso, como paso a exponer.

### III. FUNDAMENTOS PARA REVOCAR EL AUTO RECURRIDO

#### 1. La apelación debió rechazarse por extemporánea: el monto de la caución a cargo de la parte demandada quedó ejecutoriado y en firme.

El recurso presentado por la parte demandada en contra del Auto se formuló de manera extemporánea, por lo cual la decisión sobre la caución quedó ejecutoriada y en firme.

El artículo 302 del CGP establece que “[las providencias] que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes” (énfasis añadido). A lo anterior debe agregarse que dicho término es perentorio e improrrogable de conformidad con el artículo 117 del CGP.

En palabras de la Corte Constitucional:

*“Los términos procesales ‘constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia’. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

*Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.*

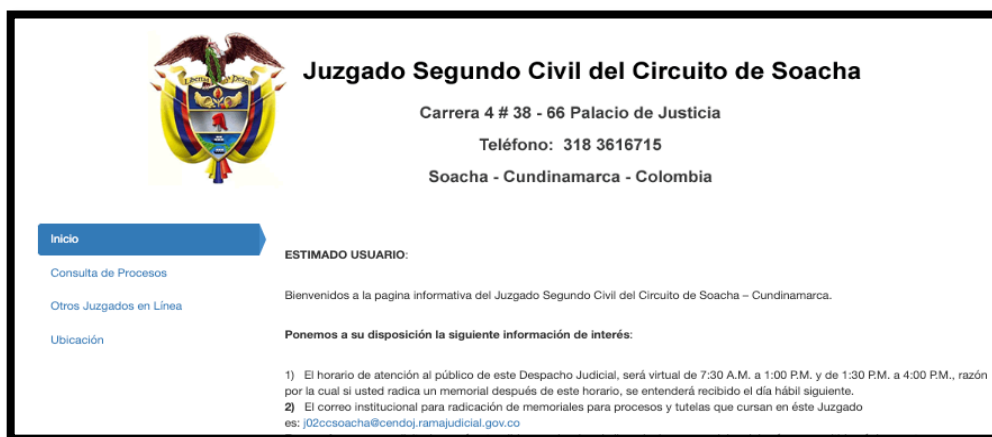
*(...)*

*De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales*

*pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.*

*Así lo consideró la Corte en relación con la interposición de recursos, al señalar que "la libertad del ciudadano para ejercer los recursos a su alcance para la defensa de sus derechos de manera indefinida en el tiempo pugna con la necesidad de garantizar la existencia de un orden jurídico estable."*  
(Sentencia C-012 de 2002)

Según lo establecido por el Despacho, y como lo ha informado a los usuarios de manera permanente, el horario de atención del juzgado cierra a las 4:00 pm, razón por la cual cualquier memorial radicado después de esa hora se entiende radicado al día siguiente. Así lo dispone también el micrositio del juzgado:



The screenshot shows the website for the Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha. At the top left is the coat of arms of Colombia. To its right, the text reads: "Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha", "Carrera 4 # 38 - 66 Palacio de Justicia", "Teléfono: 318 3616715", and "Soacha - Cundinamarca - Colombia". Below this is a navigation menu with "Inicio" highlighted in blue, and "Consulta de Procesos", "Otros Juzgados en Línea", and "Ubicación". To the right of the menu, under "ESTIMADO USUARIO:", it says "Bienvenidos a la pagina informativa del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca." and "Ponemos a su disposición la siguiente información de interés:". Below that, two numbered points provide details about public attention hours and the institutional email for filing memorials. The email address is: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

El recurso debió presentarse a más tardar a las 4:00 pm del 26 de julio de 2023, pues teniendo en cuenta que el Auto fue notificado por estado del 21 de julio, su término de ejecutoria corrió el 24, 25 y 26 de julio de 2023.

En el caso concreto, el recurso formulado por la parte demandada se presentó mediante mensaje de datos del 26 de julio de 2023 **a las 4:28 pm**. Así las cosas, **dicho memorial debe entenderse presentado el 27 de julio** del mismo año. Por lo tanto, el recurso formulado por la parte demandada es extemporáneo al presentarse por fuera del término de ejecutoria de la providencia judicial.

Pese a lo anterior, en el Auto Recurrido, el Despacho tuvo en cuenta lo siguiente:

Sería del caso tener por extemporáneo el recurso impetrado, toda vez que desde el 19 de abril del año 2019, el horario laboral del municipio de Soacha es de 7:30 am a 4:00 pm, de no ser porque conforme a reciente pronunciamiento del HTS del Distrito Judicial de Cundinamarca magistrado ponente Jaime Londoño Salazar, del cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023), el despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante mensaje de datos de fecha veintiséis (26) de julio de la presente anualidad, contra del auto de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

En tal sentido, el Despacho no precisa el supuesto de hecho ni las razones de derecho por las cuales invoca la providencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para tramitar un recurso que fue presentado extemporáneamente. Debe adicionarse a lo anterior que, a partir de la información consignada en el Auto Recurrido no es posible individualizar la providencia, pues el magistrado ponente Jaime Londoño Salazar profirió dieciséis (16) providencias de fecha 5 de junio de 2023, las cuales fueron notificadas por estado del día siguiente:

06 Junio de 2023		
Número de Radicado	Magistrado Ponente	Descargar Providencia
25000-22-13-000-2022-00160-00	Jaime Londoño Salazar	<a href="#">Ver</a>
25386-31-84-001-2021-00506-01	Jaime Londoño Salazar	<a href="#">Ver</a>
25899-31-03-001-2021-00053-01	Jaime Londoño Salazar	<a href="#">Ver</a>
25754-31-10-001-2020-00376-01	Jaime Londoño Salazar	<a href="#">Ver</a>
25899-31-03-001-2018-00129-01	Jaime Londoño Salazar	<a href="#">Ver</a>
25899-31-03-001-2018-00129-02		
25899-31-03-001-2018-00043-01	Jaime Londoño Salazar	<a href="#">Ver</a>
25290-31-03-002-2016-00191-03	Jaime Londoño Salazar	<a href="#">Ver</a>
25286-31-03-001-2012-00184-01	Jaime Londoño Salazar	<a href="#">Ver</a>
25307-31-03-002-2008-00409-01	Jaime Londoño Salazar	<a href="#">Ver</a>
25000-22-13-000-2023-00171-00	Jaime Londoño Salazar	<a href="#">Ver</a>
25754-31-03-002-2023-00007-01	Jaime Londoño Salazar	<a href="#">Ver</a>
25899-31-03-001-2022-00312-01	Jaime Londoño Salazar	<a href="#">Ver</a>
25386-31-84-001-2022-00210-01	Jaime Londoño Salazar	<a href="#">Ver</a>
25183-31-84-001-2022-00122-01	Jaime Londoño Salazar	<a href="#">Ver</a>
25899-31-03-001-2022-00097-02	Jaime Londoño Salazar	<a href="#">Ver</a>
25899-31-03-001-2022-00097-01	Jaime Londoño Salazar	<a href="#">Ver</a>

Así las cosas, no es posible identificar la providencia que sirvió de sustento al Despacho para estudiar el recurso. En todo evento, la preclusividad de los términos está consagrada en norma imperativa que no se puede desconocer con base en un precedente que por demás no se identifica, proveniente del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Dada la palmaria extemporaneidad del recurso formulado, se hace patente que la orden de caución impartida a la parte demandada es inmodificable por parte del Despacho, razón por la cual debió rechazarse la apelación formulada por la parte demandada.

**2. En todo caso, si el recurso de apelación se hubiera presentado oportunamente se debió conceder en el efecto devolutivo, no en el suspensivo.**

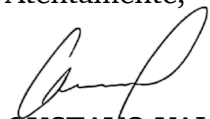
En adición a lo anterior, y en gracia de discusión, el recurso de apelación formulado por la parte demandada debió concederse en el efecto devolutivo, no en el suspensivo como quedó consignado en el Auto Recurrido. Lo anterior, por cuanto el artículo 323 del CGP claramente establece que *“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”*. Así las cosas, y en subsidio de la petición principal de revocar la concesión de la apelación, respetuosamente solicito al Despacho corregir el efecto en el cual se concedió dicho recurso.

#### IV. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicito al Despacho:

1. **REPONER** el auto proferido el 19 de octubre de 2023, por las razones expuestas en el presente memorial.
2. Como consecuencia de la anterior petición, **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada en contra del auto proferido el 19 de julio de 2023, mediante el cual ordenó a la parte demandada prestar caución por la suma de \$9.943.599.257.
3. Como consecuencia de lo anterior, **MANTENER INCÓLUME LA ORDEN DE CAUCIÓN** impartida a la parte demandada por el monto de \$9.943.599.257.
4. En subsidio de las peticiones anteriores, **CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, y no en el suspensivo como se dispuso en el auto recurrido.

Atentamente,



**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**

C.C. 79.779.355 de Bogotá, D.C.

T.P. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura